

Verbal: 2021-319

Constancia de Secretaría: Manizales, once (11) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que surtidas todas las etapas el proceso pasa a despacho para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro de la presente demanda declarativa de resolución de contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, promovida en nombre propio por las señoras MARÍA MILVIA YEPES YEPES C.C. 30.303.263 y MARÍA NATALÍ SALCEDO YEPES C.C. 1.053.770.639 en contra de los señores JUAN PABLO OSORIO SALAZAR C.C. 75.106.216, FANNY ESTRELLA GIRALDO LOAIZA C.C. 25.095.180 y GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO C.C. 30.277.701, procede el Despacho a fijar fecha para la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del CGP para el día **25 de Mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

En cumplimiento de lo previsto en el inciso 1. de la norma en cita se decretan como pruebas las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Original del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio fecha 01 de octubre de 2019. (PDF 03 pág. 14-21)
- Inventario de entrega de productos elaborado por las arrendadoras, sin fecha de elaboración (PDF 02)
- Constancia de entrega y recibido de requerimiento de pago mediante correo electrónico a los ejecutados del día 29 de abril de 2021. (PDF 03 pág. 24)
- Requerimiento de pago de inventario y aceptación de productos del establecimiento de comercio. (PDF 04 pág. 1-2)

Se denegarán las siguientes pruebas documentales por no ser pertinentes para el tema objeto de litigio ya que las mismas fueron aportadas como soporte para el decreto de las medias cuatrearles

Verbal: 2021-319

- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-26205.
- Certificado de tradición del vehículo de placas NAK274.
- Certificado de tradición del vehículo de placas HHS949.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento del establecimiento comercial denominado “SU ESTANQUILLO LA MONA”, que se encuentra ya inmerso en la demanda.
- Los listados de inventario inicial y final presentados por la parte demandante, que se encuentra ya inmersos en la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

- Se recibirá el testimonio de MARÍA EUGENIA VALENCIA CIFUENTES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que responderán las demandantes MARÍA MILVIA YEPES YEPES C.C. 30.303.263 y MARÍA NATALÍ SALCEDO YEPES.

Se deniega el interrogatorio a los demandados por parte de su apoderado en tanto a criterio de esta Funcionaria no es una prueba contemplada por la normatividad vigente tras estudiar y analizar la jurisprudencia, la doctrina y la exposición de motivos del C. General del Proceso esta operadora judicial ha concluido que el interrogatorio de parte, en los términos en que la solicita la parte pasiva, no es procedente, por cuanto no le es dado a la misma parte crear su propia prueba, y si lo que se pretende con el interrogatorio de parte es la confesión espontánea, de suerte que la declaración que rinda la misma parte no cumpliría en modo alguno con los requisitos legalmente exigidos para la confesión. No obstante, lo anterior, si se le encuentra permitido interrogar a su contraparte.

PRUEBA TRASLADADA:

- Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., y al encontrar procedente la solicitud, se decreta como prueba trasladada las pruebas practicadas dentro del proceso que se tramitó ante el Juzgado Noveno Civil Municipal bajo el

Verbal: 2021-319

radicado 17001400300920210000100. Por secretaria remítase oficio al Juzgado en referencia para que remitan link de acceso al expediente.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir personalmente a la audiencia, en compañía de sus apoderados, para rendir interrogatorio, intentar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, la inasistencia injustificada por el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y por los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y por ambas partes, sin que se justifique la inasistencia, dará lugar a declarar terminado el proceso (Artículo 372, numeral 4, C.G.P.).

Las partes y sus apoderados deberán indicar el canal digital en el que recibirán la citación a la audiencia virtual, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En lo posible se evacuarán todas las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 076 del 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1aeb466b3a606946c269ca32c02c4be63589070580ba30e65128b44e305d43**

Documento generado en 11/05/2022 06:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>